

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem, por tres meses 3 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha espedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

REGNI HISPANIÆ.

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrium, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum immiueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, espositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subijceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationam momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege hæud immutata, quæ sequantur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *dias de Misa*), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para el bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que espuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascripto Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente dias de misa), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstant et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Cristi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici primæ classis hæud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemni, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diocesi unus tantum Patronus principalis, à Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diocesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hæcque observantur, transferri valeant, cum Officio et Misa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi esponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præseneti modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiæ consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentia provide-re voluit, minuire non intellexit

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada diócesis se venere un solo patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír misa y abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás patronos y de otros santos, que en una ú otra diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos esponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la benignidad apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro témporas.) Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha te-

Sanctorum venerationem et salutarem Christi fidelium poenitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari iussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, á prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub precepti observantia permansuros, a priori pietatis incitamento recolere salagat.

Contrariis nom obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 1867.—(Subscriptus.)—C. Episcopus Portuam et S. Rufinae, Card. Patrizi, S. R. C. Praefectus.—Loco + sigilli.—(Subscriptus.) D. Bartini, S. R. C. Secretarius.

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos reinos, autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad y sin el menor género de profanacion y escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inescusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos reinos, ha consignado el debido testimonio de acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados dicesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que queden vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario seria reprehensible temeridad, escitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez más que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus autorida-

nido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado, por tanto, que los oficios y misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliis, se conserven y celebren, como antes, en todas las iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardinal Patrizi, prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar + del sello.—D. Bartolini, secretario de la Congregacion de S. R.

des; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la esclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los Gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Párrocos y Prelados dicesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario el auxilio adecuado de la autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el órden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los inte-

resados solicitar y obtener la licencia de una y otra autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en países agrícolas, las autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las autoridades, y querrán los súbditos: que las autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonía, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente espresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.—Señor Obispo de...

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en subasta pública, relevándole del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25, 26, 27 y 29 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista del resultado que arrojen los estudios que al efecto se están practicando en virtud de Real órden de 13 de Noviembre último, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que definitivamente se adoptaren. El tipo máximo de peaje y transporte del cock y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesion de ferro-carriles á cuencas carboníferas, y el peaje y transporte de Granollers á Barcelona segun la

concesion de 22 de Enero del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con la cantidad de 2,800,000 escudos, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado, al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada, espedida por el Ingeniero inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año. Se anunciará por el término de 40 dias, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido; y en el caso de que los postores renunciaren completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje y transporte fijados en la tarifa.

Art. 5.º La empresa concesionaria abonará en el plazo de 60 dias, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos espropiados con destino al camino, importantes segun tasacion pericial 1.837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad habrá de entregarse á la sindicatura de la quiebra, previa la deduccion á que se refiere el art. 28 de la ley general.

Art. 6.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion antes del tiempo designado para la conclusion de las obras. Una vez caducada la concesion será potestativo en el Gobierno ó proceder á otorgarla de nuevo con arreglo á la presente ley, ó continuar las obras por cuenta del Estado en la forma que crea mas conveniente.

Art. 7.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles y especialmente á las que se refieran al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio. (Gaceta número 178.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go

hernacion con fecha 1.º del actual á este Gobierno de provincia de Real orden lo siguiente:

Según se ha espuesto á este Ministerio, las autoridades locales de algunos pueblos han prohibido la postulación que se hacia en favor de las religiosas capuchinas de Gea de Albaracin, y como esta orden monástica no cuenta con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles y la regla severa de su observancia les impida valerse de otros medios para obtenerla que el de las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados de este piadoso cometido, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que por la autoridad de V. S. se dicten las ordenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin de que no pongan ningun obstáculo á esta clase de cuestiones, y que por el contrario será siempre un acto plausible y digno de quien se halla al frente de la administración municipal de pueblos eminentemente católicos, prestar su concurso para que estas pobres religiosas remedien sus modestas necesidades con los auxilios que les dispense el sentimiento cristiano de las poblaciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Santander 11 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

CIRCULAR NÚMERO 8.

El Excmo Sr. Ministro de la Go-

ATELNUO

bernacion del Reino ha dirigido á este Gobierno con fecha de ayer un telégrama en el que, para llevar á efecto lo que se dispone en el art. 15 de la ley de presupuestos vigente, y á fin de evitar perjuicios á los que desde 1.º del actual hayan adquirido documentos de vigilancia en cualquiera de sus clases, se previene que no se espida hasta nueva determinacion ninguno de los espresados documentos á no ser en un caso de justificada necesidad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Santander 10 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

COMANDANCIA MILITAR

DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la plaza de cabo de matrículas del distrito de Marín, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General del departamento y de orden del señor Brigadier Comandante de este tercio, se hace saber á fin de que los matriculados que reuniendo los requisitos prevenidos aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 11 de Julio de 1867.—El primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por el señor Gobernador de la provincia con fecha 27 del corriente mes por no haber satisfecho las cuotas que les corresponden por la contribucion industrial y de comercio en el cuarto trimestre del actual año económico de 1866-67.

Table with 5 columns: Nombres de los industriales declarados fallidos, Su vecindad, Industrias que ejercian, Cantidades declaradas fallidas (Esc. mls.), and Idem que se dan de baja.

Lo que se publica en tres números en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856 á los efectos que la misma determina.

Santander 27 de Junio de 1867.—Eugenio Rodriguez Ayalde. 3—3

Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Junio de 1867

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.—SISTEMA MISTO.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para dicha factoría, con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Table with 6 columns: Dias, Pueblos, Artículos, Nombres de los vendedores, Cantidades, and Precio de la unidad (Escds. Mls.).

Santander 30 de Junio de 1867.—El Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras en dicho mes para la espresada factoría, con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Table with 6 columns: Dias, Pueblos, Artículos, Nombres de los vendedores, Cantidades, and Precio de la unidad (Escds. Mls.).

Santander 30 de Junio de 1867.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta 7 piezas de madera de roble que se hallan depositadas en la Estacion del ferro-carril de Los Corrales, que contienen diez codos cúbicos de madera y cincuenta céntimos, y que han sido retasadas en la cantidad de 25 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Los Corrales el dia 26 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujecion á las condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 26 de Junio de 1867.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 29 viguetas de roble, un carro de carbon ya elaborado, un carro de madera de varias clases y dos carros de leña, que se hallan depositados en el Ayuntamiento de Los Corrales, procedentes de una corta fraudulenta, cuyos productos han sido valorados en 25 escudos y 900 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 13 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 9 de Julio de 1867.—El I. J. A., Francisco de Espínola.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta 4 trozos de madera de roble, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte de Valdearroyo, que contienen 4 codos cúbicos y 250 milésimas y han sido valuados en 6 escudos y 800 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Las Rozas el dia 13 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 9 de Julio de 1867.—El I. J. A., Francisco de Espínola.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Go-

bernador de esta provincia se sacan á segunda subasta 4 robles que se hallan depositados en el pueblo de Villaverde, Ayuntamiento de Soba, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte titulado «Acefrico», que contienen 13 codos cúbicos de madera y 70 céntimos, y han sido valuados en 19 escudos y 180 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento citado el dia 12 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 10 de Julio de 1867.—El I. J. A., Francisco de Espínola.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta diez y nueve maderas de roble que se hallan depositadas en los pueblos de Valdearroyo y Medianedo, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte comun de citado Valdearroyo, que contienen 31 codos cúbicos de madera y 293 milésimas, y han sido valuados en 31 escudos 293 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Las Rozas el dia 12 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 10 de Julio de 1867.—El I. J. A., Francisco de Espínola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Pudiendo ser examinado ya el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal formado para el presente año de 1867 á 68, se halla espuesto al público por el término de 8 dias por si algun contribuyente tuviese que hacer reclamacion respecto á la cuota que se le ha designado.

Puente-Viesgo y Julio 10 de 1867.—Manuel Aufran.

Ayuntamiento de Valdeprado.

El repartimiento adicional del recargo de un décimo por ciento sobre las cuotas individuales, mas el de un tres por ciento por premio de cobranza que ha correspondido á los contribuyentes de este Ayuntamiento, cuyo recargo y premio de cobranza ha sido establecido por la ley de presupuestos para 1867 á 68, se ha-

Ha espuesto al público en la Secretaría del mismo para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Valdeprado 9 de Julio de 1867.—Francisco García del Barrio.

Ayuntamiento de Astillero.

El repartimiento extraordinario de un décimo y premio de cobranza sobre la contribucion territorial de este distrito municipal se halla confectionado y espuesto al público por termino de doce dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan enterarse de la derrama y cuotas que por el mismo les corresponda satisfacer.

Astillero 9 de Julio de 1867.—Gregorio de la Llama.

Ayuntamiento de Penagos.

Confectionado el reparto individual de los 195 escudos con 397 milésimas por el recargo de un décimo por ciento fijado en la ley de presupuestos para 1867 á 1868 y premio de cobranza sobre la contribucion territorial, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de 8 dias para que en este intermedio los contribuyentes hagan las reclamaciones si se consideran agraviados.

Penagos y Julio 12 de 1867.—José García.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Terminado el reparto individual que ha formado este Ayuntamiento del décimo por ciento fijado en la ley de presupuestos para 1867 á 68 y premio de cobranza, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo, á fin de que los interesados puedan hacerse cargo y hacer las reclamaciones que crean asistirles.

Riotuerto 12 de Julio de 1867.—Pedro de la Higuera Pedraja.

Ayuntamiento de Santander.

Se hallan vacantes tres plazas de Guardias Municipales dotadas cada una con el haber anual de 292 escudos. Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría en el término de 6 dias contados desde esta fecha.

Santander 13 de Julio de 1867.—Pombo. 3-1

Ayuntamiento de San Roque.

El repartimiento de un décimo por 100 sobre la cuota general del Tesoro y 3 por 100 de cobranza, para el corriente año económico de 1867 á 68, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio los que se encuentren perjudicados.

San Roque de Riomiera y Julio 11 de 1867.—Manuel Lavin Perez.

Ayuntamiento de Comillas.

Terminado el repartimiento del décimo recargado sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico corriente de 1867 á 68, se halla sobre la mesa de la casa consistorial de esta villa por el término de 8 dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes puedan quejarse de agravio si se creen perjudicados.

Comillas 12 de Julio de 1867.—Domingo A. de las Cuevas y Porrúa.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

«Habiéndose observado, con demasiada frecuencia por desgacia, que los Jueces de primera instancia demoran la remision de los documentos necesarios para reclamar en tiempo oportuno la estradicion de los criminales en los casos en que esta procede con arreglo á los convenios celebrados con varios Estados, es la voluntad de S. M. que V. S. prevenga á los Jueces del Territorio que por ningun motivo dejen de remitir en el preciso término de 10 dias todos los documentos conducentes á obtener la estradicion siempre que esta proceda, en la inteligencia que de no hacerlo así se les exigirá la responsabilidad con arreglo á la ley.»

Lo que por disposicion de S. S. comunico á VV. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento, con encargo de que le den aviso de quedar enterados de esta circular.

Dios guarde á VV. muchos años.—Burgos 9 de Julio de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia de Santander.

Providencias judiciales.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por el presente se cita y llama á Antonio Iglesias, domiciliado que estuvo en el pueblo de Lebeña, y contra quien se sigue causa por robo en casa de Tomás de Prelezo, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido y nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en dicho proceso, apercibido que de no verificarlo se le hará el nombramiento de oficio.

Dado en Potes á 7 de Julio de 1867.—Leodegario Rubin.—Por su mandado, Francisco María de la Peña.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Alvarez, (a) Barbas, natural de Castro Caldelas, partido de la Puebla de Tribes, provincia de Orense, residente en Santiurde, de este partido, soltero, jornalero, de 27 años, contra quien estoy procediendo criminalmente por el delito de tentativa de robo en despoblado y otros excesos que tuvieron lugar en la noche del 28 de Setiembre de 1866 en el término y pueblo de citado lugar de Santiurde, para que dentro de nueve dias comparezca personalmente en este mi Juzgado para ampliar la declaracion de inquirir, segun se halla acordado y se le enterará en el acto, pues si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni empla-

zarle, hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias en los estrados de esta audiencia y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Reinosa á 27 de Junio de 1867.—Nicanor Anton Garran.—De órden de S. S., Desiderio de Torices.

Doctor D. Antonio Corin y Martin, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Bon y á D. Juan Bautista Chaisse, franceses, que estuvieron empleados en las obras de construccion en la línea férrea del Norte, en el túnel de la Cañada, y se ignora dónde residen hoy, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para notificarles la sentencia dictada por la Sala primera de la Excm. Audiencia Territorial en la demanda civil ordinaria por ellos interpuesta contra D. Víctor Flottes, contratista de las referidas obras, sobre el cumplimiento de un contrato, bajo apercibimiento de que en el caso de trascurrir el término sin presentarse les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Cebreros 25 de Julio de 1867.—Antonio Corin y Martin.—Por mandado de S. S., Mateo Perez.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita por el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, á todas las personas que teniendo créditos contra la casa que ha existido en Barcelona en los años de 1863 y 1864 bajo el nombre de D. Fernando Cortijo, no hubiesen sido satisfechos de su importe al vencimiento de ellos, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, pues por auto de este dia así lo tengo mandado en la causa que se sigue en virtud de denuncia presentada por D. Fernando Cortijo y Danaya, vecino de Barcelona, contra D. Antonio Ortiz Vega, de esta vecindad, sobre estafas.

Dado en Valladolid á 25 de Junio de 1867.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Martin de Lenano.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Con el finde arreglar la tirada de los números del Boletín al de los suscritores al mismo en el año económico que empezó el dia 1.º de Julio, se hace preciso que las personas que deseen recibir este periódico oficial por suscripcion particular se presenten por sí ó por persona autorizada al efecto á renovar la suscripcion ó á hacerla de nuevo, en la inteligencia de que no se remitirá número alguno sin preceder suscripcion y pago de los números servidos hasta ahora, en que se hallan varios descubiertos.

ALMACEN DE PIANOS,

ÓRGANOS Y MUSICA, DE

CONRADO GARCÍA,

en el Paseo de Valencia.—Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de S. Fermin ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosas condiciones conocidas, admitidas y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estacion de ferro-carril mas próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de devolverlos si no llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados hasta que los compradores queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para iglesia, de 8 registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Procedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa, usados.

NOTA. Se ruega á todos los que mas tarde ó temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes ó amigos que se hallen en ese caso.

OTRA. Con el mayor gusto se darán cuantas esplicaciones se deseen.

OCULISTA.

El Profesor D. Pablo de P. Miguez, que vive en la villa de Bilbao, calle de la Princesa, núm. 1-2.º, ha resuelto continuar en dicha poblacion dos meses mas, cediendo á los deseos de los muchos enfermos que se han sometido á su tratamiento, tanto de la provincia como limítrofes, al ver los buenos resultados obtenidos por su tratamiento.

Horas que recibe consultas, por la mañana de diez á una y por la tarde de tres á cinco excepto los dias festivos. 3-3

ACEITE SUPERIOR.

En la villa de Torrelavega, calle de Isabel II, se ha establecido un nuevo depósito de aceite de Andalucía, de calidad superior, su precio actual á 56 rs. arroba. 4-3

Del pueblo de Vioño, Ayuntamiento de Piélagos, han desaparecido dos bueyes pequeños de 6 á 7 años, cada uno con un camión pequeño, las astas vidriosas, el uno color de ave-lana clara, el otro tira mas á colorado, algo mas pequeño y abierto de gamas. La persona que los tenga en su poder ó sepa de su paradero puede avisar á su dueño José Cuesta, vecino de Vioño, el cual pagará los daños ó gastos que hubieren causado.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.